



Bogotá, D.C., 24 de julio de 2020

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
	I-2020-51337
Fecha	24/07/2020
No. Referencia	I-2020-42378

Doctora  
**MARÍA AMPARO ARIAS PARRA**  
Rectora  
Colegio Rufino José Cuervo I.E.D  
Escdirufinojosecue6@educacionbogota.edu.co  
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a consulta I-2020-42378. datos personales en grupos de WhatsApp

Cordial saludo respetada rectora:

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, la Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas en los literales A y B<sup>1</sup> del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

## 1. Consulta.

- *Cuál es la política establecida por la Secretaría de Educación para la protección de datos de la institución y de los integrantes de la comunidad educativa?*
- *Cuáles son las responsabilidades que tenemos como servidores públicos en el tratamiento de datos de la institución y de los integrantes de la comunidad educativa? A que sanciones legales nos podemos ver incurso por no cumplir la ley de protección de datos?*
- *A que entidades oficiales estamos obligados las instituciones educativas a suministrar los datos personales de cualquier integrante de la comunidad educativa?*
- *Cual es la política establecida por la Secretaría de Educación para la creación, manejo y normatividad de los grupos de WhatsApp?*

<sup>1</sup> "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

- *Debe el funcionario docente o directivo que crea un grupo de WhatsApp pedir autorización escrita a cada integrante para que pertenezca al mismo sea menor o mayor de edad?*
- *Debe el rector o coordinador que creó el grupo de WhatsApp atendiendo a las directrices e infografía de la señora Secretaria de Educación pedir autorización escrita a cada integrante, docente o administrativo, para que pertenezca al mismo? En caso afirmativo, cuál es el formato de autorización escrita establecido por la Secretaría de Educación?*
- *Debe el funcionario docente o directivo que crea un grupo de WhatsApp hacer un reglamento para el correcto uso de la información en el grupo? En caso afirmativo hay algún modelo de reglamento establecido por la Secretaría de Educación?*
- *Cual es la responsabilidad legal del creador de un grupo de WhatsApp si comparte información privada no autorizada (por ejemplo números telefónicos de los miembros, entre otros)?*
- *Cuales son las responsabilidades que tenemos como servidores públicos si hacemos un tratamiento inadecuado de datos personales o si los integrantes de los grupos de WhatsApp lo hacen?” (Sic).*

## **2. Marco Jurídico.**

### **2.1. Constitución Política de 1991.**

**2.2.** Ley 1266 de 2008 “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”

**2.3.** Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.”

**2.4.** Decreto 1377 de 2013 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012”, compilado en el Decreto 1074 de 2015.

## **3. Análisis.**

Para responder la consulta se analizarán los siguientes temas: **i)** derecho de habeas data; **ii)** tratamiento de datos personales; **iii)** especificidades en el tratamiento de datos de menores de edad; **iv)** autorización para el tratamiento de datos; **v)** política de tratamientos de datos – SED; **vi)** responsabilidades de los servidores públicos.

### **3.1. Derecho de habeas data.**



La **Constitución Política** consagra en su artículo 15 el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales, en los siguientes términos:

**“Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

En lo atinente al derecho de habeas data, en sentencia **SU-082 de 1995**, la Corte Constitucional consideró que, su núcleo esencial se compone de *“la autodeterminación informática y la libertad”*, lo cual trae intrínseca la facultad del titular de los datos para conocer, actualizar, rectificar, eliminar y limitar la divulgación o acceso a los mismos<sup>2</sup>.

Para una correcta interpretación de los derechos de los titulares de datos, así como de los derechos y deberes de quienes realizan tratamiento de ellos, es preciso acudir a las definiciones y clasificaciones previstas en el ordenamiento jurídico. Para el efecto, se sugiere revisar lo dispuesto en el artículo 3º de la **Ley 1266 de 2008** (datos personales –públicos, privados o semiprivados-); los artículos 5º y 10º de la **Ley 1581 de 2012** (datos sensibles y datos de niños, niñas y adolescentes), y el artículo 3º del **Decreto 1377 de 2013** (define dato público y dato sensible), compilado en el **Decreto 1074 de 2015**.

Particularmente, en lo que concierne al objeto de la consulta, el literal c) del artículo 3 de la **Ley 1581 de 2012** define el dato personal como *“Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.”*

### 3.2. Tratamiento de datos personales.

---

<sup>2</sup> En ese sentido, ver también sentencia T-729 de 2002



Según la normatividad vigente y los conceptos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, el tratamiento de datos se refiere a la posibilidad de utilizar, recolectar, almacenar, circular y suprimir los datos personales que se encuentren registrados en cualquier base de datos o archivos de entidades públicas o privadas y en cuyo procesamiento se utilicen medios tecnológicos o manuales.

El Tratamiento de datos *“sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento”*, según lo dispuesto en el artículo 4°, literal c de la **Ley 1581 de 2012**.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 13°Ibíd., los datos personales recogidos en bases de datos o archivos podrán suministrarse a las siguientes personas: a) a los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; b) a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial, y c) a los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

No obstante, la autorización para el tratamiento de los datos personales no será necesaria cuando se trate de: a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; b) Datos de naturaleza pública; c) Casos de urgencia médica o sanitaria; d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos; e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10°, de la Ley 1581 de 2012.

### **3.3. Especificidades en el tratamiento de datos de menores de edad.**

En sentencia **C-748 de 2011**, al realizar control de constitucionalidad al proyecto que se convirtió en Ley 1581 de 2012, la Corte Constitucional determinó que es dable tratar datos personales de menores de edad, cuando: **a)** la finalidad es garantizar el interés superior; **b)** se asegure el respeto de los derechos fundamentales; **c)** se tenga la opinión del menor de acuerdo a su madurez y, **d)** se cumpla con los requisitos de la ley para el tratamiento de datos personales.

En la misma sentencia se dejó sentado lo siguiente, respecto de los casos en que no es necesaria la autorización del titular para el tratamiento de sus datos:

“(…) El artículo 10 del Proyecto de Ley bajo estudio señala las situaciones en las que no es necesaria la autorización, las cuales responden a la naturaleza misma del dato y al tipo de funciones que cumplen. Sin embargo, deben hacerse las siguientes precisiones:

En primer término, se señala que se prescindirá de la autorización cuando la información sea “requerida por una autoridad pública o administrativa en



ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial”. Sin embargo, considera la Sala que deben hacerse las mismas observaciones que las contenidas en la Sentencia C-1011 de 2008, al hacer el estudio del Proyecto de Ley Estatutaria de los datos financieros.

En relación, con las autoridades públicas o administrativas, señaló la Corporación que tal facultad “no puede convertirse en un escenario proclive al abuso del poder informático, esta vez en cabeza de los funcionarios del Estado. Así, el hecho que el legislador estatutario haya determinado que el dato personal puede ser requerido por toda entidad pública, bajo el condicionamiento que la petición se sustente en la conexidad directa con alguna de sus funciones, de acompasarse con la garantía irrestricta del derecho al hábeas data del titular de la información. En efecto, amén de la infinidad de posibilidades en que bajo este expediente puede accederse al dato personal, la aplicación del precepto bajo análisis debe subordinarse a que la entidad administrativa receptora cumpla con las obligaciones de protección y garantía que se derivan del citado derecho fundamental, en especial la vigencia de los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida.

Para la Corte, esto se logra a través de dos condiciones: (i) el carácter calificado del vínculo entre la divulgación del dato y el cumplimiento de las funciones de la entidad del poder Ejecutivo; y (ii) la adscripción a dichas entidades de los deberes y obligaciones que la normatividad estatutaria predica de los usuarios de la información, habida consideración que ese grupo de condiciones permite la protección adecuada del derecho.

En relación con el primero señaló la Corporación que “la modalidad de divulgación del dato personal prevista en el precepto analizado devendrá legítima, cuando la motivación de la solicitud de información esté basada en una clara y específica competencia funcional de la entidad.” Respecto a la segunda condición, la Corte estimó que una vez la entidad administrativa accede al dato personal adopta la posición jurídica de usuario dentro del proceso de administración de datos personales, lo que de forma lógica le impone el deber de garantizar los derechos fundamentales del titular de la información, previstos en la Constitución Política y en consecuencia deberán: “(i) guardar reserva de la información que les sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal; (ii) informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo; (iii) conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y (iv) cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria.” (...)



Adicionalmente, como ya se mencionó, el **Decreto 1074 de 2015** compiló las normas reglamentarias en materia de autorización para el tratamiento de datos, y el artículo 2.2.2.25.2.9., prohibió el tratamiento de datos de menores de edad, excepto **a)** cuando dicha información se clasifica como pública, y **b)** cuando el tratamiento responde y respeta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y asegura el respeto de sus derechos fundamentales. Se cita:

“**Artículo 2.2.2.25.2.9.** Requisitos especiales para el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes. El Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes está prohibido, excepto cuando se trate de datos de naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1581 de 2012 y cuando dicho Tratamiento cumpla con los siguientes parámetros y requisitos:

1. Que responda y respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
2. Que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales.

Cumplidos los anteriores requisitos, el representante legal del niño, niña o adolescente otorgará la autorización previo ejercicio del menor de su derecho a ser escuchado, opinión que será valorada teniendo en cuenta la madurez, autonomía y capacidad para entender el asunto.

Todo responsable y encargado involucrado en el tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, deberá velar por el uso adecuado de los mismos. Para este fin deberán aplicarse los principios y obligaciones establecidos en la Ley 1581 de 2012 y el presente capítulo.

La familia y la sociedad deben velar porque los responsables y encargados del tratamiento de los datos personales de los menores de edad cumplan las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y el presente capítulo”.

Así las cosas, en aras de determinar la pertinencia y legalidad de suministrar los datos de niños, niñas y adolescentes, es indispensable tener en cuenta que:

- Por virtud del artículo 7 de la **Ley 1581 de 2012** y el artículo 2.2.2.25.2.9. del **Decreto 1074 de 2015**, que compiló el **Decreto 1377 de 2013**, su tratamiento debe responder y respetar el interés superior, y asegurar sus derechos fundamentales.
- Según lo consagrado en el artículo 10 de la **Ley 1581 de 2012**, no es necesaria la autorización del titular de la información cuando se trate de



información requerida por entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial (entre otras causales).

- En el mismo sentido, el artículo 13 *ibíd.*, señala que la información que cumpla con los requisitos allí previstos puede ser suministrada a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de funciones legales o por orden judicial (entre otras causales).

### 3.4. Autorización para el tratamiento de datos personales

En el tratamiento de los datos personales debe tenerse en cuenta el principio de libertad consagrado en el literal c) del artículo 4 de la **Ley 1581 de 2012**, según el cual, el tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Frente al particular, la Corte Constitucional señaló en **Sentencia C-748 de 2011**:

Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento. Este principio, pilar fundamental de la administración de datos, permite al ciudadano elegir voluntariamente si su información personal puede ser utilizada o no en bases de datos. También impide que la información ya registrada de un usuario, la cual ha sido obtenida con su consentimiento, pueda pasar a otro organismo que la utilice con fines distintos para los que fue autorizado inicialmente. El literal c) del Proyecto de Ley Estatutaria no sólo desarrolla el objeto fundamental de la protección del habeas data, sino que se encuentra en íntima relación con otros derechos fundamentales como el de intimidad y el libre desarrollo de la personalidad. En efecto, el ser humano goza de la garantía de determinar qué datos quiere sean conocidos y tiene el derecho a determinar lo que podría denominarse su “imagen informática”.

Respecto a la autorización el **Decreto 1074 de 2015** señala:

**"Artículo 2.2.2.25.2.2.** Autorización. El Responsable del Tratamiento deberá adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados así como todas las finalidades específicas del Tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento.  
(...)

**Artículo 2.2.2.25.2.4.** Modo de obtener la autorización. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, los Responsables del Tratamiento de datos personales establecerán



mecanismos para obtener la autorización de los titulares o de quien se encuentre legitimado de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.25.4.1., del presente Decreto, que garanticen su consulta. Estos mecanismos podrán ser predeterminados a través de medios técnicos que faciliten al Titular su manifestación automatizada. Se entenderá que la autorización cumple con estos requisitos cuando se manifieste (i) por escrito, (ii) de forma oral o (iii) mediante conductas inequívocas del titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización. En ningún caso el silencio podrá asimilarse a una conducta inequívoca.”

### 3.5. Política de tratamiento de datos personales – SED

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, la Secretaría de Educación, en su calidad de responsable del tratamiento de datos personales recolectados en ejercicio de sus funciones, debe garantizar a los titulares el ejercicio del derecho de Hábeas Data, razón por la cual cuenta con una política que puede ser consultada en el siguiente link [https://www.educacionbogota.edu.co/portal\\_institucional/sites/default/files/inline-files/Politica\\_Tratamiento\\_Datos\\_Personales\\_SED.pdf](https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/inline-files/Politica_Tratamiento_Datos_Personales_SED.pdf)

### 3.6. Responsabilidades de los servidores públicos

Además de lo consagrado en las normas referidas en precedencia, de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley 734 de 2002** “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, todo servidor público está en la obligación de cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, las leyes, los decretos, estatutos y los reglamentos de la entidad, so pena de incurrir en las sanciones allí previstas. Sumado a ello, por ser el habeas data y la intimidad derechos fundamentales, su vulneración puede ser objeto de conocimiento de jueces constitucionales.

Así las cosas, frente al incumplimiento de las normas sobre protección de datos, debe advertirse lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012, en armonía con lo señalado en los artículos 44 a 46 de la Ley 734 de 2002.

## 4. Respuestas.

**4.1. ¿Cuál es la política establecida por la Secretaría de Educación para la protección de datos de la institución y de los integrantes de la comunidad educativa?**

**¿Cuál es la política establecida por la Secretaría de Educación para la creación, manejo y normatividad de los grupos de WhatsApp?**





Con respecto a lo consultado, debe precisarse que no existen políticas específicas para el tratamiento de datos en cada una de las plataformas, bases de datos o archivos con que cuenta la entidad; únicamente y para todos los efectos, aplica la Política de Datos Personales que puede ser consultada en el link [https://www.educacionbogota.edu.co/portal\\_institucional/sites/default/files/inlin\\_e-files/Politica\\_Tratamiento\\_Datos\\_Personales\\_SED.pdf](https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/inlin_e-files/Politica_Tratamiento_Datos_Personales_SED.pdf).

**4.2. ¿Cuáles son las responsabilidades que tenemos como servidores públicos si hacemos un tratamiento inadecuado de datos personales o si los integrantes de los grupos de WhatsApp lo hacen?” (Sic).**

***¿Cuáles son las responsabilidades que tenemos como servidores públicos en el tratamiento de datos de la institución y de los integrantes de la comunidad educativa? ¿A qué sanciones legales nos podemos ver incurso por no cumplir la ley de protección de datos?***

***¿Cuál es la responsabilidad legal del creador de un grupo de WhatsApp si comparte información privada no autorizada (por ejemplo, números telefónicos de los miembros, entre otros)?***

En primer lugar, es indispensable tener claridad sobre la información que puede suministrarse sin necesidad de autorización y aquella que no. Para el efecto, es necesario revisar lo dispuesto en el artículo 3º de la **Ley 1266 de 2008** (datos personales –públicos, privados o semiprivados-); los artículos 5º y 10º de la **Ley 1581 de 2012** (datos sensibles y datos de niños, niñas y adolescentes), y el artículo 3º del **Decreto 1377 de 2013** (define dato público y dato sensible), compilado en el **Decreto 1074 de 2015**.

Ahora bien, frente al incumplimiento de las normas sobre protección de datos, debe advertirse lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012, en armonía con lo señalado en los artículos 44 a 46 de la Ley 734 de 2002.

**4.3. ¿A qué entidades oficiales estamos obligados las instituciones educativas a suministrar los datos personales de cualquier integrante de la comunidad educativa?**

En principio, los datos personales que no son públicos únicamente pueden suministrarse a los titulares, sus causahabientes o sus representantes legales, a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial, y a los terceros autorizados por el titular o por la ley (en casos de urgencia médica o sanitaria, datos



relacionados con el registro civil, para fines históricos, estadísticos o científicos, entre otros).

La ley no determina a que entidades en específico se puede suministrar información; la ley únicamente exige que se suministre cuando las entidades la requieran en ejercicio de sus funciones o por orden judicial.

**4.4. *¿Debe el funcionario docente o directivo que crea un grupo de WhatsApp pedir autorización escrita a cada integrante para que pertenezca al mismo sea menor o mayor de edad?***

***¿Debe el rector o coordinador que creó el grupo de WhatsApp atendiendo a las directrices e infografía de la señora Secretaria de Educación pedir autorización escrita a cada integrante, docente o administrativo, para que pertenezca al mismo? En caso afirmativo, ¿cuál es el formato de autorización escrita establecido por la Secretaría de Educación?***

***¿Debe el funcionario docente o directivo que crea un grupo de WhatsApp hacer un reglamento para el correcto uso de la información en el grupo? ¿En caso afirmativo hay algún modelo de reglamento establecido por la Secretaría de Educación?***

De conformidad con las normas estudiadas, la autorización para el tratamiento de datos personales puede realizarse por escrito, de forma oral o mediante cualquier conducta inequívoca que permita concluir razonablemente que la otorgó.

Actualmente, la Secretaría de Educación del Distrito está en proceso de revisión y firmas de un proyecto de Circular, por la cual se emiten directrices sobre uso de imagen y tratamiento de datos personales. Hasta tanto se expida la circular referida, se sugiere acudir a lo dispuesto en la Directiva 005 de 2019, proferida por la Secretaría Jurídica Distrital, sobre tratamiento de datos personales – autorizaciones, - datos sensibles, datos de niños, niñas y adolescentes, cámaras y videos de seguridad, sanciones y recomendaciones.

Así las cosas, en el ordenamiento jurídico no existe disposición alguna en la que se conmine a crear reglamentos para el tratamiento de información en grupos. En caso de querer hacerlo, simplemente deberá señalarse los requerimientos mínimos exigidos por el ordenamiento jurídico y hacer alusión a los compromisos a los que se adhieran los interesados de manera voluntaria.



En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: Transparencia y acceso a la información pública/ Normatividad / Conceptos Oficina Jurídica.

Atentamente,

**Original firmado por**  
**FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: MARÍA CAMILA CÓTAMO JAIMES - Abogada Oficina Asesora Jurídica.  
Proyectó: PAULA ANDREA BALLESTEROS AVELLANEDA – Abogada Oficina Asesora Jurídica.